

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300009018, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ENERO DEL ACTUAL, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio **0001300009018**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Oficio 02408/DH/16 de 10 de febrero de 2016

Con ese oficio el personal de la Secretaría de Marina señaló que servidores públicos de la PROFEPA y del FONATUR solicitaron el apoyo de esa dependencia para que se otorgara seguridad perimetral en el lugar de los hechos, por lo que el 16 de enero de 2016 se mantuvieron alerta y a una distancia considerable del lugar, en espera de que se les indicara si serían requeridos.” [sic]

Con fecha 02 de febrero del actual, a requerimiento de esta Unidad el peticionario que amplió su solicitud de información en los siguientes términos:

“Con respecto a la solicitud de ampliación de hechos, esto fue en la ciudad de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo. Y la información que se solicita específicamente es el documento con numero de Oficio 02408/DH/16 de 10 de febrero de 2016, por el que FONATUR y PROFEPA les solicito a esa dependencia SEMAR, el apoyo de esa dependencia para que se otorgara seguridad perimetral en el lugar de los hechos, en el lugar MALECÓN, TAJAMAR.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud en referencia turnada al Estado Mayor General de la Armada, a la Quinta Región

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

Naval y a la Unidad Jurídica, por ser las áreas que pudiesen contar con la información requerida, a fin de que realizaran una búsqueda minuciosa y exhaustiva de su requerimiento, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad Jurídica hizo del conocimiento a este Comité de Transparencia, lo siguiente:

1. Que en los archivos de la Unidad Jurídica, se encuentra un oficio con el mismo número, el cual contiene la respuesta a un requerimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto al expediente de queja número CNDH/06/2016/378/Q, que integra el referido organismo nacional protector de derechos humanos, mismo que hasta la fecha, no se tiene conocimiento en esta Institución que se encuentre concluido, por no contarse con el documento emitido por la citada Comisión Nacional que acredite tal circunstancia, en tal razón el oficio 02408/DH/16, actualmente forma parte de un procedimiento administrativo que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
2. Que la información contenida en el oficio de referencia, no es una solicitud, ni del fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), ni de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), para que la Secretaría de Marina (SEMAR) brinde apoyo alguno.
3. Que el documento identificado con el número de oficio "Oficio 02408/DH/16 de 10 de febrero de 2016, fue clasificado como reservado de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII Y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresando como **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartado Segundo, Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo siguiente:

Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

DAÑO PRESENTE: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de permitirse el acceso a citado documento se pondría en riesgo la absoluta reserva que tutela el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

DAÑO PROBABLE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que su publicidad pondría en riesgo la investigación, toda vez que no ha concluido dicho procedimiento.

DAÑO ESPECÍFICO: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; evitando se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación en citado procedimiento.

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información testada, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de confirmar, modificar o revocar la decisión de las Áreas Administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: "Entrega por Internet en la PNT".

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Derivado del análisis de las constancias remitidas a este Comité, se desprende que la resolución consiste en **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la clasificación de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Bajo ese contexto, es pertinente señalar que, de la interpretación lógica - jurídica, de los siguientes artículos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones,*

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Artículo 78.- Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada queja de expediente, así como la documentación recibida por la autoridad y quejosos, se maneja dentro de la más absoluta reserva, en los términos dispuestos en el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Bajo ese contexto, este Comité considera que en la especie se actualiza en las causales de clasificación de reserva de la información, prevista en el artículo 110, fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el oficio número 02408/DH/16, fue remitido por esta Dependencia en atención a un requerimiento realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto del procedimiento de investigación de queja, relativo al expediente número CNDH/06/2016/378/Q, mismo que hasta la fecha, no se tiene conocimiento en esta Institución que se encuentre concluido, por no contarse con el documento emitido por la citada Comisión Nacional que acredite tal circunstancia, por lo que de difundirse el mismo se pondría en riesgo citada investigación, aunado a que su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, por lo anterior es procedente se confirme la reserva efectuada por el área administrativa.

Continúa hoja siete...

ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

SEXTO: Así mismo, este Comité analizó la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** realizada por el Área Administrativa, concluyendo que la misma fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículo 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, atendiendo el apartado Trigésimo Tercero de dichos Lineamientos, bajo el siguiente contexto:

Con relación a la fracción I), el Área Administrativa citó las fracciones y las causales aplicables al artículo 113 de la Ley General en la materia, y de forma específica citó la fracción y la causal aplicable a la fracción V, el supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada;

Con relación a la fracción II), vincularon los interés de conflicto, demostrando que la publicidad de citada información genera un riesgo de perjuicio, mismo que rebasa el interés público protegido por la reserva;

Con relación a la fracción III), el Área Administrativa acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Con relación a la Fracción IV), quedo precisado las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Con relación a la Fracción V), en la motivación de la clasificación se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Con relación a la Fracción VI), la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice, protegiendo el interés público.

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

En virtud de lo anterior, este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de cinco años, el oficio numero 02408/DH/16, por formar parte del procedimiento de investigación de queja CNDH/06/2016/378/Q, que actualmente conoce la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 fracción II, 104, 113 fracciones VIII y XI, 116 de la Ley General en la materia; 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 1, 6, 16, 90 y 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I y 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México; 108, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Apartado Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de cinco años, el oficio numero 02408/DH/16, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número que al rubro se indica, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja nueve...

ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSE LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

**SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA**

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIÉRREZ**